

2152

RESOLUCION No. 30 JUL 2007

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ACOTAMIENTO DEL CORREDOR
ECOLOGICO DEL CANAL DEL VIRREY Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

De conformidad a sus facultades legales, especialmente las conferidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 190 de 2004, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito presentado el 29 de junio de 2005 ante la secretaría general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Asociación de Residentes del Chico suroccidental, a través de apoderado, instauraron acción de cumplimiento contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, para que se le ordenara acatar lo dispuesto en los artículos 72, 78, 99, 100, 101, 103, 336 y 337 del Decreto 190 de 2004, artículos 11 y 12 del decreto 463 de 2003, Artículo 107 de la ley 99 de 1993, Artículos 6, 79 y 82 de la Constitución Política, artículo 8 del Decreto 19 de 1996, a fin de que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte - IDRD, cumpliera las normas reguladoras del uso del CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA CANAL DEL VIRREY, así como se abstenga de autorizar actividades que contradigan su vocación y su destino para la recreación pasiva o para eventos diferentes a los educativos de sensibilización y participación ambiental, entre otros.

Que mediante el fallo del Consejo de Estado No. 8201 de 2006 el 13 de julio de 2006, se decidió la impugnación interpuesta por la Asociación de Residentes del Chico Suroccidental y la Asociación Vecinos del Parque el Virrey, contra el del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resolvió la Acción de cumplimiento instaurada contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Distrito Capital de Bogotá D. C.

Que mediante fallo No. 8201 del 13 de julio de 2006, el Consejo de Estado resolvió, entre otras cosas: *"Previénese al Instituto Distrital de Recreación y Deporte del Distrito Capital de Bogotá D. C., para que se abstenga de autorizar en*

el corredor ecológico de ronda El Virrey la realización de actividades ajenas a las definidas en los artículos 12 del Decreto 463 de 2003 y 103 del Decreto 190 de 2004. "

Que mediante oficio radicado SDA2007ER18873 del 07 de mayo de 2007 en la Secretaría Distrital de Ambiente, la Asociación de Residentes del Chico suroccidental, explicaron su posición respecto a la realización del evento "Alimentarte" en el corredor ecológico el Virrey. En dicho escrito mencionan que no se oponían a dichos eventos, pero que era necesario respetar lo establecido para el corredor ecológico de ronda el Virrey mediante el fallo judicial del Consejo de Estado No. 8201 de 2006 el 13 de julio de 2006.

Que la oficina de Ecosistemas de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2007EE15224 del 13 de junio de 2007, solicitó a la Doctora ANGELICA LOZANO CORREA Alcaldesa Local de Chapinero (con copia a la señora BEATRIZ ARANGO ESCOVAR), la verificación de cumplimiento a lo establecido en la sentencia No. 8201 del Consejo de Estado, indicando adicionalmente lo consignado en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, relacionado con el régimen de usos para los corredores ecológicos de ronda.

Que mediante radicado 2007ER27338 del 05 de julio de 2007 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, que: *" en la base de datos de la EAAB - ESP se encontraron las coordenadas de delimitación del canal; que la definición de las coordenadas fue establecida con anterioridad al decreto 619 2000 , fijando como ancho una zona de 15 metros de ancho desde el borde del canal y, que teniendo en cuenta la necesidad de establecer una delimitación para el Corredor Ecológico de Ronda, muy respetuosamente nos permitimos sugerir que para la aplicación del principio precautelatorio se tomen estas Coordenadas como base, mientras que el Acueducto de Bogotá realiza los estudios de soporte para la delimitación definitiva y se las envía a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación."*

Que una vez evaluada la propuesta anterior, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogota - ESP por la Secretaría Distrital de Ambiente, se llegó a la conclusión de que no es posible aplicar el principio de precaución (no precautelatorio), toda vez que esta entidad para la aprobación de las coordenadas de acotamiento, requiere, de conformidad al artículo 101 del decreto 190 de 2004, los estudios definitivos de la EAAB- ESP de acotación de la zona de ronda y de la zona de manejo y preservación ambiental del canal del Virrey, para su aprobación.

Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio radicado SDA2007ER2011 del 26 de julio de 2007, requirió a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, para que remitiera los estudios

técnicos de acotación de la zona de ronda y de la zona de manejo y preservación ambiental del canal del Virrey.

Que mediante oficio radicado SDA2007ER30826 de 27 de julio de 2007, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, remitió a la Secretaría Distrital de Ambiente el estudio de delimitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de las Cuencas de los ríos Tunjuelo, Fucha y Salitre, dentro del contrato P-178-95 Informe Final Cuenca El Salitre Documento No. EAAB02FS1.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de julio de 2007 realizó visita técnica para verificar en campo la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante oficio radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente No. 2007ER30826 del 27 de julio de 2007, relacionada con el "Estudio de delimitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de las Cuencas de los ríos Tunjuelo, Fucha y Salitre, dentro del contrato P-178-95 Informe Final Cuenca El Salitre Documento No. EAAB02FS1", en lo correspondiente a la cuenca del Canal Río Negro Tramos 3, 4 y 5 (éste último tomado desde la Autopista Norte hasta la Avenida Ciudad de Quito, actual Avenida Norte Quito Sur), para el análisis y posterior aprobación mediante acto administrativo de la delimitación del Canal del Virrey.

Como consecuencia de la anterior visita de campo, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto técnico OEEB No. 001 de fecha 30 de julio de 2007, el cual conceptúo:

"4. CONCEPTO TECNICO:

Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) mediante el oficio No. 2007ER30826 del 27 de julio de 2007 relacionada con el estudio de delimitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de las Cuencas de los ríos Tunjuelo, Fucha y Salitre, dentro del contrato P-178-95 Informe Final Cuenca El Salitre Documento No. EAAB02FS1, en lo relacionado con la cuenca del Canal Río Negro Tramos 3, 4 y 5 (este último tomado desde la Autopista Norte hasta la Avenida Ciudad de Quito, actual Avenida Norte Quito Sur), que corresponden al Canal del Virrey, y de acuerdo con lo observado en la visita realizada el 28 de julio de 2007, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente considera viable técnicamente, adoptar las coordenadas que figuran en el plano anexo al estudio remitido por la EAAB, las cuales corresponden al límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental del Canal del Virrey.

A continuación se relacionan las coordenadas:

NOMBRE	ESTE_CA	NORTE_CA	NOMBRE	ESTE_CA	NORTE_CA
CVIRR20001	101837.440	109036.710	CVIRR20051	103588.300	108034.130
CVIRR20002	101847.620	109017.340	CVIRR20052	103572.200	108006.290
CVIRR20003	101854.160	109010.640	CVIRR20053	103553.920	108016.700
CVIRR20004	101862.290	109007.730	CVIRR20054	103552.820	108014.750
CVIRR20005	101898.630	109002.090	CVIRR20055	103514.740	108036.440
CVIRR20006	101954.070	108992.810	CVIRR20056	103514.560	108039.100
CVIRR20007	102012.550	108982.820	CVIRR20057	103492.730	108051.640
CVIRR20008	102040.690	108964.780	CVIRR20058	103457.440	108069.340
CVIRR20009	102057.420	108938.440	CVIRR20059	103437.880	108078.790
CVIRR20010	102061.150	108916.580	CVIRR20060	103409.290	108092.770
CVIRR20011	102059.900	108899.800	CVIRR20061	103365.170	108114.980
CVIRR20012	102052.830	108857.670	CVIRR20062	103297.310	108148.460
CVIRR20013	102042.950	108799.310	CVIRR20063	103250.430	108171.790
CVIRR20014	102038.930	108774.760	CVIRR20064	103215.940	108188.970
CVIRR20015	102052.640	108750.130	CVIRR20065	103169.630	108213.100
CVIRR20016	102091.110	108740.330	CVIRR20066	103126.290	108235.650
CVIRR20017	102097.640	108739.430	CVIRR20067	103096.370	108250.840
CVIRR20018	102129.500	108727.680	CVIRR20068	103010.500	108292.490
CVIRR20019	102171.200	108722.420	CVIRR20069	102931.700	108330.580
CVIRR20020	102194.220	108714.400	CVIRR20070	102830.550	108379.630
CVIRR20021	102284.430	108668.480	CVIRR20071	102729.770	108428.260
CVIRR20022	102374.280	108622.400	CVIRR20072	102661.280	108461.590
CVIRR20023	102464.090	108576.340	CVIRR20073	102632.480	108475.220
CVIRR20024	102559.810	108527.650	CVIRR20074	102600.210	108491.000
CVIRR20025	102568.260	108523.360	CVIRR20075	102577.630	108485.910
CVIRR20026	102576.180	108522.570	CVIRR20076	102566.770	108486.530
CVIRR20027	102599.840	108524.320	CVIRR20077	102554.540	108489.640
CVIRR20028	102608.950	108523.110	CVIRR20078	102507.140	108513.010
CVIRR20029	102622.250	108518.170	CVIRR20079	102436.330	108549.400
CVIRR20030	102648.780	108505.030	CVIRR20080	102351.560	108592.810
CVIRR20031	102698.280	108480.820	CVIRR20081	102261.090	108638.780
CVIRR20032	102745.610	108457.900	CVIRR20082	102220.710	108659.580
CVIRR20033	102842.590	108411.310	CVIRR20083	102176.300	108682.470
CVIRR20034	102942.670	108362.950	CVIRR20084	102163.190	108686.690
CVIRR20035	103032.650	108319.610	CVIRR20085	102150.350	108688.440
CVIRR20036	103111.250	108281.420	CVIRR20086	102139.170	108688.720
CVIRR20037	103141.950	108265.310	CVIRR20087	102119.760	108692.150
CVIRR20038	103189.380	108240.910	CVIRR20088	102081.070	108706.480
CVIRR20039	103236.810	108216.510	CVIRR20089	102030.360	108718.900
CVIRR20040	103286.210	108191.740	CVIRR20090	102000.090	108770.400
CVIRR20041	103340.680	108164.550	CVIRR20091	102010.260	108831.540
CVIRR20042	103388.790	108140.060	CVIRR20092	102024.880	108918.060
CVIRR20043	103412.070	108128.300	CVIRR20093	102020.300	108934.180

NOMBRE	ESTE_CA	NORTE_CA	NOMBRE	ESTE_CA	NORTE_CA
CVIRR20044	103452.380	108108.240	CVIRR20094	102004.670	108945.800
CVIRR20045	103471.900	108098.160	CVIRR20095	101948.510	108955.410
CVIRR20046	103508.120	108080.090	CVIRR20096	101892.350	108965.010
CVIRR20047	103530.840	108067.160	CVIRR20097	101845.420	108974.090
CVIRR20048	103533.130	108068.260	CVIRR20098	101830.000	108982.610
CVIRR20049	103570.660	108046.550	CVIRR20099	101815.980	108997.960
CVIRR20050	103569.670	108044.800	CVIRR20100	101804.250	109018.200

“5. CONCLUSIONES

Se requiere que en un plazo máximo de seis (6) meses la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB ubique en terreno los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental del Canal del Virrey a ambos lados del mismo, en el sector comprendido entre la Avenida Norte-Quito-Sur y la Carrera 7.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los **Corredores ecológicos** como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los Objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.

7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
9. El embellecimiento escénico de la ciudad

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/04).

El artículo 101 del mismo decreto elevó el Canal del Virrey a la categoría de Corredor Ecológico de Ronda; no obstante lo anterior en este artículo se condicionó su adopción a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, realizara los respectivos estudios de acotamiento y la autoridad Ambiental, Secretaría Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al concepto técnico OEEB No. 001 de 30 de julio de 2007 emitido por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, se adoptan las coordenadas que figuran en el plano anexo al estudio remitido por la EAAB No. EAAB02FS1 presentado mediante oficio radicado SDA2007ER30826 de 27 de julio de 2007, relacionado con el estudio de delimitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de las Cuencas de los ríos Tunjuelo, Fucha y Salitre, para el límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental del Canal del Virrey.

Corolario de lo anterior, al existir viabilidad técnica, de conformidad con el precitado concepto técnico, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante oficio SDA 2007 ER30826 de 27 de julio de 2007, el cual corresponde al límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental del Canal del Virrey, en aplicación a lo ordenado en el artículo 101 del Decreto 190 de 2004 y de esta manera se garantice el uso del corredor ecológico de ronda de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, y demás normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Por otra parte, respecto al caso que se debate, de conformidad al artículo 103 Numeral 1 literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 del régimen de usos señala:

" a. En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.* "

De acuerdo a lo anterior, en aplicación al principio de colaboración armónica entre entidades, es pertinente oficiar al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, a fin de que no se permita en el Corredor Ecológico de Ronda del Canal del Virrey, su uso diferente al establecido en el artículo 103 del decreto 190 de 2004.

Finalmente, es necesario requerir para que la EAAB, ESP, en un plazo máximo de seis (6) meses, ubique los elementos definitivos (mojones, etc.) que permitan señalar en terreno la actual delimitación del Canal del Virrey, de conformidad a las coordenadas aprobadas y al plano anexo que hace parte de esta resolución.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, y como una de sus Funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la

interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.

A su vez, el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: " (i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua, (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos de 30 metros de ancho. "

Mediante el artículo 3 del Decreto 1541 de 1978, se reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: " (i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural (iii) los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos. "

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento las aguas ocurridos por cauces naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código Nacional de los Recursos Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el Artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB- ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del acuerdo Distrital No. 5 de 1994 dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D. C.

EAAB, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

Que de conformidad al artículo 9° del acuerdo 31 de 1996, las quebradas ubicadas en las localidades de Usaquén y Chapinero hacen parte del sistema hídrico de la ciudad y pertenecen al primer nivel de zonificación.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: *"Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."*

En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: *"Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción de la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico"*.

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Así mismo el artículo 100 del mencionado decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D. C., para adoptar el alindamiento de la zona de ronda.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004, se permite el siguiente régimen de usos:

" a. En la zona de manejo y preservación ambiental: arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario. "*

El Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero (3), literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo sexto del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

En virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la resolución No. 0110 de 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de expedir los actos Administrativos de tramite, iniciación y / o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como expedir los demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2152

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo del estudio de delimitación de la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental de las Cuencas de los ríos Tunjuelo, Fucha y Salitre, dentro del contrato P-178-95 Informe Final Cuenca El Salitre Documento No. EAAB02FS1, en lo relacionado con la cuenca del Canal Río Negro Tramos 3, 4 y 5 (este último tomado desde la Autopista Norte hasta la Avenida Ciudad de Quito, actual Avenida Norte Quito Sur), que corresponden al Canal del Virrey, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alinderar el límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental del Canal del Virrey a ambos lados del mismo, en el sector comprendido entre la Avenida Norte-Quito-Sur y la Carrera 7, de conformidad con el acotamiento adoptado en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, por intermedio de su representante legal o quien haga su veces, en la calle 22 C No. 40 – 99 de esta ciudad,.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, IDRD, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 63 No 47 – 06 de esta ciudad,

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

30 JUL 2007

**ISABEL CRISTINA SERRANO TRONCOSO
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL**

Proyectó: Fermín Rubio Díaz - DPGA- SDA
María del Carmen Pérez P. - OEED- SDA.
Revisó: Adriana Durán DLA – SDA
Andrea Claya OEED - SDA
Aprobó: Isabel Cristina Serrano Troncoso DLA

AD